



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **514/2025-II**, promovido por ***** ***** ***** , por propio derecho, en contra de ***** ***** ***** , sociedad anónima de capital variable; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado físicamente el quince de julio de dos mil veinticinco, en el buzón de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, turnado el dieciséis siguiente a este juzgado, ***** , por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de ***** , ***** , sociedad anónima de capital variable, las siguientes prestaciones:

I. El pago de la cantidad de \$*,**,*.*.* (*** *****)
 *****) *****) * *****) *** *****) * *****) pesos **/***
 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivado de los
 servicios profesionales de Video Assist, Data Manager y DIT que
 afirmó haber prestado a la demandada y que no fueron pagados,
 correspondientes al periodo comprendido del diecisiete al veintitrés de
 diciembre de dos mil veinte.

II. El pago de los intereses moratorios que se generen a partir del incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de la parte demandada, calculados a razón del *% anual, desde la fecha en que debió efectuarse cada una de las prestaciones reclamadas y hasta su total satisfacción, cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

III. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en términos de ley.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. Por proveído de diecisiete de julio de dos mil veinticinco se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; agotadas las diligencias de localización, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis se dispuso su

llamamiento por edictos, publicados en los periódicos Reforma y Diario Imagen los días uno, cuatro y nueve de junio de ese año.

TERCERO. Rebeldía. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis se determinó que había transcurrido el término concedido a la demandada para dar contestación a la demanda incoada en su contra, sin que al efecto lo hubiese hecho.

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. En esta fecha, se celebró la audiencia preliminar, en la que compareció la parte actora.

A la **parte actora** se le admitieron los siguientes medios probatorios:

1. La documental privada consistente en el legajo de doce facturas (CFDI) emitidas a la parte demandada, derivadas de la relación contractual existente, identificadas con los folios ***** ***** *****

del ** ** * ** *, exhibidas como **anexo 2** del escrito inicial de demanda.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

En dicha audiencia, se tuvo en rebeldía a la parte demandada. Por lo cual, no hay pruebas de su parte.

QUINTO. Concentración de la audiencia de juicio y dictado de sentencia. Toda vez que únicamente se admitieron medios de convicción que no requerían preparación para su desahogo, se concentró la audiencia de juicio en la preliminar y se tuvieron por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana admitidas a la parte actora.

Concluido el desahogo de las pruebas y formuladas las manifestaciones que correspondieron, **se declaró el asunto visto** y, en atención a las pruebas desahogadas y a las manifestaciones realizadas por la accionante, se procedió al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos 1339, 1390 bis y 1390 bis 1, del Código de Comercio.

En ese supuesto, el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, dispone que la demanda se tenga por contestada en sentido negativo, por lo que subsiste la necesidad de acreditar los hechos constitutivos de la acción, sin que corresponda atribuir a la demandada excepciones que no formuló.

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Bajo esas premisas, la acción de pago de pesos planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

- Señalado lo anterior, corresponde al actor demostrar la contratación y la prestación que invoca como origen del crédito, mientras que la falta de comprobantes de pago sólo adquiere relevancia después de establecer que la obligación nació y era exigible;



de otro modo, se trasladaría a la demandada la carga de demostrar el cumplimiento de una obligación no acreditada.

El primer elemento de la acción se encuentra acreditado, lo anterior, conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las convenciones mercantiles no requieren, como regla general, una forma escrita para obligar a quienes las celebran, por lo que la ausencia de contrato escrito no excluye una contratación verbal; sin embargo, ello no releva al promovente de acreditar la existencia y el contenido del acuerdo que invoca.

Para ese efecto, la parte actora exhibió doce representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por Internet, expedidos a su nombre y dirigidos a la sociedad demandada, cuyos folios, fechas de emisión e importes son los siguientes:

[illegible]



el actor hubiera prestado efectivamente los servicios o suministrado el equipo que dieron lugar a las facturas reclamadas y, por ende, que tenga derecho al pago de las contraprestaciones correspondientes.

Para ese efecto, se analizan conjuntamente los comprobantes que describen equipo, paquetes o días adicionales de la misma clase, porque su relación permite identificar los conceptos, periodos y unidades de trabajo facturados, así como determinar si contienen datos suficientes para demostrar su ejecución.

Las facturas ***** y ***** , ambas de veintidós de diciembre de dos mil veinte y por \$ **, ** . (***** ***** * **** *) ***** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional) cada una, consignan equipo de video para distintos días, la primera de septiembre, octubre y noviembre, y la segunda de noviembre y diciembre de ese año, en la unidad 3; esas referencias individualizan los periodos de utilización asentados por el emisor, sin demostrar que el equipo hubiera sido efectivamente proporcionado durante las jornadas descritas.

por \$ **, **. ** (***** ***) y \$ **, **. ** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional) y \$ **, **. ** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), describen paquetes por cinco semanas en la unidad 2, relativos a equipo DIT con operador y equipo de Video Assist, respectivamente.

La correspondencia entre semanas, unidades y clases de equipo permite relacionar esos cuatro comprobantes como parte de la facturación de paquetes complementarios, circunstancia congruente con la relación contractual que se tuvo por acreditada; sin embargo, la descripción de esos paquetes no incorpora datos de entrega o recepción que permitan comprobar que el equipo y los operadores hubieran intervenido efectivamente durante las semanas asentadas.

Asimismo, la factura *****, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, por \$ **, ***. ** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), refiere equipo extra de Video Assist para los días ocho, dieciocho y diecinueve de diciembre, unidad 4, y la *****, de veintitrés de diciembre siguiente, por \$ **, ***. ** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), describe equipo extra para DIT en esos mismos días y unidad; en tanto que las ***** y *****, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, por \$ **, ***. ** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional) y \$ **, ***. ** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), consignan días adicionales de Video Assist y DIT para el veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre, unidad 1.

Esas descripciones precisan los cargos adicionales atribuidos a la relación contractual, pero la coincidencia de días y unidades únicamente establece una correspondencia entre los conceptos facturados, sin demostrar que el equipo adicional hubiera sido suministrado o que las jornadas complementarias se hubieran trabajado; tampoco contienen un acuse, reporte de entrega, constancia de actividad o conformidad que corrobore su realización.

Las facturas ***** y ***** incluyen una relación de tipo 04, correspondiente a la sustitución de comprobantes fiscales previos, cuyos identificadores relacionados son distintos de los folios fiscales de los otros diez comprobantes reclamados; por ello, el legajo no revela que se esté sumando simultáneamente alguno de esos documentos y su sustituido, aunque esa circunstancia únicamente permite descartar tal duplicidad entre las doce facturas exhibidas, sin demostrar la prestación material de los servicios.

Asimismo, el importe impreso en la factura ***** es de \$ **, **.* (***** ***) pesos **/100 moneda nacional) y no de \$ **, **.* (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), como se asentó en el renglón correspondiente de la demanda; la suma de los doce importes documentales arroja precisamente \$ **, **, **.* (***) *****



admisión de la demanda, las gestiones de localización, la publicación de los edictos y la preclusión del derecho a contestar acreditan el desarrollo del procedimiento, sin aportar datos sobre la ejecución de los servicios o la recepción del equipo.

De igual manera, la presuncional legal y humana no permite arribar a una conclusión distinta, porque del vínculo contractual acreditado no se advierte que el actor hubiera cumplido las prestaciones a su cargo, y la falta de contestación, al haberse practicado el emplazamiento por edictos, no genera una admisión de que la demandada recibió los servicios y suministros reclamados.

Lo anterior es congruente con la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/14 C (11a.), registro digital 2029953, de rubro: ***“FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.”***, conforme a la cual la autenticidad fiscal de los comprobantes no demuestra, por sí misma, la realización efectiva de las operaciones consignadas, por lo que su alcance debe determinarse atendiendo a las circunstancias del caso y a su enlace con los demás elementos de autos.

Así, los indicios valorados al examinar el primer elemento conservan su eficacia para establecer la relación contractual, pero no proporcionan una corroboración suficiente de la recepción de los servicios, pues la congruencia entre los conceptos, importes y periodos facturados permite identificar las prestaciones atribuidas a ese vínculo, sin demostrar que el actor efectivamente las hubiera realizado y la demandada recibido.

No se desconoce que el actor invocó la jurisprudencia **III.3o.C. J/1 C (11a.)**, registro digital **2026357**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: ***“FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).”***.

Sin embargo, ese criterio quedó **superado** por el sustentado por el Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 169/2024, circunstancia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constató en la resolución de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, dictada en la contradicción de criterios 21/2024, que



declaró sin materia; por tanto, el criterio invocado en la demanda no permite atribuir eficacia probatoria plena a los comprobantes por sus requisitos fiscales ni tener automáticamente por demostrada la ejecución y recepción de los servicios.

En consecuencia, de la valoración conjunta de las doce facturas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no se obtiene corroboración suficiente de que el actor hubiera prestado los servicios o suministrado el equipo cuyo pago exige y que la demandada lo hubiere recibido, por lo que, aun cuando se acreditó la relación contractual entre las partes, **no se encuentra demostrado el segundo elemento de la acción.**

SEXTO. Decisión. Al no haberse acreditado el segundo elemento de la acción resulta innecesario el estudio y desarrollo respecto del elemento restante de la acción de pago de pesos pretendida, en consecuencia, lo procedente es **absolver** a *****

sociedad anónima de capital variable, del pago de \$, ***, ** (*****
***** pesos **/** moneda nacional), por concepto de suerte principal, reclamado en la prestación identificada con el número I del escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO. Estudio de la procedencia del pago de intereses moratorios. La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del *% anual, desde el incumplimiento de las obligaciones de pago y hasta la total satisfacción de las prestaciones, cuya cuantificación solicita en ejecución de sentencia, conforme a la prestación identificada con el número II del escrito inicial de demanda.

La prestación resulta improcedente.

Lo anterior, porque su procedencia presupone una obligación principal acreditada y la constitución en mora de la deudora; al no haberse demostrado el segundo de los elementos de la acción, no existe base para imponer el pago de intereses sobre las cantidades asentadas en los comprobantes.

Además, la fecha de emisión de los CFDI no acredita un vencimiento pactado, pues contienen pago diferido y carecen de condición temporal de pago; los artículos 83 y 85, fracción II, del Código de Comercio distinguen la exigibilidad de las obligaciones sin plazo del inicio de los efectos de la mora, de modo que no corresponde equiparar automáticamente la expedición de cada factura con la constitución en mora.

Sirve de apoyo a esa distinción la jurisprudencia **1a./J. 17/2016 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**OBLIGACIONES MERCANTILES. MOMENTO EN QUE COMIENZAN LOS EFECTOS DE LA MOROSIDAD EN SU**

[illegible]

a la demanda
establecer
ncipal que
abe precisa
e debe co
lo preven
naya proce

mayoría proceden de las comunidades indígenas de las zonas rurales, una de las causas de la pobreza y la falta de acceso a la educación no revelada.

da no revel
aminar si a
establecidos
ercio, en lo

ótesis prev
mentales pa
para acro
o una exce
pa.

para acre
o una exce
pa.

alguno de
mentos fals
de los serv
s.

tesis de la
il, sino de u
upuesto pre
dos sentenc
bues la res
ocedimient

los sentenciados a la pena de muerte, a fin de que, después de la resolución de la Corte, se proceda a la ejecución de la pena. El artículo 1390 del Código de Procedimiento Penal establece:

9/2013 (10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 514/2025-II

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:
**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO
 “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084,
 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**

Tampoco procede imponer costas por el solo resultado del litigio mediante la aplicación de un ordenamiento supletorio, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 1/2018 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.”***

Por tanto, **no procede hacer especial condena en gastos y costas** a ninguna de las partes en esta instancia, por lo que se absuelve a la demandada de la prestación identificada con el número III del escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** no acreditó los elementos constitutivos de la acción de pago de pesos ejercida; la demandada ***** , sociedad anónima de capital variable, no opuso excepciones ni defensas, al haberse conducido en rebeldía.

SEGUNDO. SE ABSUELVE a la parte demandada, del pago de \$*, **, ***, * (***** ***** ***** * ***** ***) pesos **/** moneda nacional), por concepto de suerte principal, y de los intereses moratorios al *% anual reclamados en las prestaciones I y II de la demanda, en términos de los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta sentencia.

TERCERO. No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resuelve y firma electrónicamente **Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Miguel Adrián Hernández Alvarado**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAHA

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171074142_4006000039296631022.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:11:13 - 14/10/26 18:11:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b ab a5 51 59 00 f2 12 e8 7f 7f d8 e2 34 08 86 fb d8 0e b2 99 17 46 e2 b6 c8 f2 79 9b ad 18 dd 61 72 10 fd fe 39 59 dc cc 3d fc 72 c4 1f 44 10 8d 87 8e be ab 75 4c 37 4a 9d f3 b0 a2 1e 2d ab d5 19 91 7a e5 b1 b5 53 e6 ed 45 e2 a8 7a d5 f9 8f 0a 48 71 2f 7c 9d 65 4b ae 0a 31 8d 1b ec de 88 d5 8b d3 de 2b de 4a 90 a2 c1 13 05 e3 c5 15 2e af ec dd ca e4 4b 80 0a d5 42 0b f3 a2 89 0d bb e3 f1 21 89 8b 58 37 95 38 ec 5e 12 80 fc 3c d3 1c 22 da ec d5 3d f1 dd 1c d6 60 78 bb 79 5a 25 d7 65 8d e4 06 58 d6 ac 67 a8 93 0d cf 41 40 c8 06 f5 35 fb 70 85 32 65 10 a5 5e 98 0d 0e 35 83 fd 82 e2 a0 f0 5a 6d 8c 0b d0 bb c0 da 24 b3 f0 cc e0 2f fe c5 32 10 7f 1e 83 ce a0 8c 65 f7 ea 1d dc 8e 1f b6 bb 0a 66 5c fb 6b b3 61 0a 26 88 47 f6 88 85 e6 ee 4a e9 60 bf d1 ae d1 2a 8c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:11:14 - 14/10/26 18:11:14			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:11:14 - 14/10/26 18:11:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220052594			
Datos estampillados:	IQLqs702ewlF87YXaU1Pd8WG9H8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:38:03 - 14/10/26 18:38:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 59 4d 99 18 11 ea 7e d4 a4 27 33 97 00 ed 9c 2e 0f 2f c8 1b b7 51 70 92 98 3b 38 9c a4 68 4a 77 89 4f 1f 3a 43 ef ec 2e 09 f6 fe 27 39 b5 c1 a0 ef b9 79 90 b0 de e0 5c 07 33 28 24 f3 7f 48 bc 9c 16 50 0f 03 f9 e4 5b 9b 58 2a c9 e3 c2 4f a7 2e 78 0a 3f ec be 0d 66 22 37 d9 9f ba c7 06 31 84 6e 8f 13 08 aa 08 77 1f a7 d1 ba 16 2a 8b 6d 44 fe 66 78 e8 5c aa 15 6e 5f 73 1c 37 73 d7 b6 95 bb d5 e5 3f d8 b4 10 23 e0 9e a4 30 4e 7a 62 48 74 2e b7 da ec 21 fd 47 c8 94 fb 37 46 d0 10 db a3 81 bd 54 fe c8 f0 97 a5 dc c2 e6 33 b4 0a db f5 b4 15 ff 9b 09 47 a7 25 53 65 9b 66 58 b4 2e 89 e3 8b 23 09 4a 01 b7 13 49 a3 69 58 37 55 54 25 96 43 a5 42 08 33 b1 a9 c1 32 e7 d7 12 1d 68 3b 5f 06 82 c8 9b fd 69 af 4f c9 98 77 6d 4d c1 15 70 b2 22 6c 6d 1f 06 e1 0f 0d 98 37 83 92 62 59 c1 ec 4d 74 a3 74 ad ff 2e 6b 91 6a 94 b0 cb 30 1f 99 72 cd 79 89 44 2d a2 f0 05 44 a3 02 e8 42 14 e6 1f ca 8e d1 fd d8 f9 54 82 cb 24 a8 5a 51 e2 51 d3 e5 9c 20 41 fa 22 b7 99 e5 d5 c9 1f 57 dd 30 c5 0c 23 ea 4d 01 8f e8 1b c7 92 86 67 d4 aa 0c 9e 64 8d 61 7f ae 58 76 36 55 21 51 09 b3 f0 e3 d5 f0 d3 6c f6 9f 58 54 ca a7 c3 17 33 9e 36 a4 df df 84 0c 22 cc ff eb ee d0 20			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:38:03 - 14/10/26 18:38:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:38:03 - 14/10/26 18:38:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220070028			
Datos estampillados:	qz+pygxfDewpGvYrJrD1v6WbDY=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Adrián Hernández Alvarado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.